

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *veintitrés de febrero de 2016,*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa CODELCO c/ AFSCA (Estado Nacional) s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que, al hacer lugar a la pretensión cautelar de la asociación demandante, ordenó a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual [AFSCA] llevar a cabo audiencias públicas en todos los procesos de adecuación en trámite, dicha agencia nacional interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que la presentación efectuada carece del recaudo de fundamentación autónoma que, sobre la base de una tradicional jurisprudencia del Tribunal, ha sido expresamente reglado desde 2007 en el art. 3° del reglamento aprobado por la acordada 4, del dieciséis de marzo de dicho año.

3°) Que ello es así, pues el escrito de que se trata no proporciona al Tribunal la información necesaria para tomar un conocimiento mínimo del asunto, que solo se conoce por una vía inconexa y fragmentaria en oportunidad de expresarse los agravios que, como federales, se invocan en el recurso, que solo tiene referencias parciales sobre los contenidos y al objeto de la acción de inconstitucionalidad, el alcance de las medidas cautelares pretendidas, de la otorgada, y respecto a los fundamentos utilizados por la cámara para sostener su decisión.

4°) Que ante estas graves inobservancias, el Tribunal se ve impedido de verificar suficientemente no solo la necesaria relación directa que en todo recurso extraordinario debe mediar entre lo decidido y las cuestiones que, como federales, se invocan (art. 15, ley 48), sino de ponderar si concurren en el sub lite las circunstancias de excepción que -con arreglo a los precedentes del Tribunal- justifiquen conocer de un recurso extraordinario intentado contra una sentencia que, por su naturaleza, no ostenta la condición de definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 70/72. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual**, representada por el **doctor Mariano A. Przybylski**, en su calidad de **apoderado**, con el patrocinio letrado de los **doctores Sergio E. Zurano y Dalila B. Seoane**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Salta**.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO